

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho del Juez el proceso, con el fin de reconocer personería y resolver solicitud. Sírvasse proveer.

Pijao, Quindío, 22 de julio de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.085 Ejecutivo Radicado número 635484089001-2016-00013-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pijao, Quindío, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Visto el memorial allegado por el mandatario de la parte demandada, se le reconocerá personería a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.310.980 de Neiva y Tarjeta Profesional Nro. 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial adjunto, con base en el artículo 74 del CGP.

De igual manera, teniendo en cuenta el escrito aportado por la referida apoderada judicial, por medio del cual solicita copia íntegra del proceso, se ordena a secretaría remitir copia del expediente al correo electrónico.

Por otra parte, se tiene que la mandataria de la parte ejecutada allega prueba de depósito, constituido por valor de \$7.725.000, según su dicho, por sanción impuesta a la parte demandante, de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de auto Nro. 176, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

A efectos de resolver sobre este aspecto, debe aclararse que el crédito a satisfacer en este proceso es el aprobado en auto civil 176 del 24 de septiembre de 2019, según la última liquidación del crédito, con corte a esa fecha, dentro del proceso ejecutivo de NAPOLEON GONZALEZ y NELLY SOFIA GONZALES, contra FINAGRO, más no la sanción impuesta en la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo de FINAGRO contra NAPOLEON GONZALEZ Y NELLY SOFIA GONZALES.

Ahora, el valor consignado, en la medida en que ya existe una liquidación aprobada, debe entregarse a su beneficiario (art. 447 CGP), lo que no implica la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, ya que para el caso es aplicable el inciso segundo del artículo 461 del CGP, norma según la cual, *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado*

presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este caso, existe una liquidación en firme del crédito y de las costas, hasta septiembre de 2019, y se consignó el valor atrás referido, pero la parte ejecutada no presentó la liquidación adicional ni la consignación que efectivamente corresponda ella para aprobarla, a efectos de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.310.980 de Neiva y Tarjeta Profesional Nro. 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias, como mandataria judicial de la parte demandada, en los términos del poder adjunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones arriba indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No.45, de hoy 25 de julio de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria
--

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2d83f201607f9fe84e4f7ecbd93388e95f3efc1cf2a8dcb9bd10441689f0a**

Documento generado en 22/07/2022 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>